

**Expediente número:** 029/2012-M

**Quejosa:** \*\*\*\*\*

**Resolución:** Recomendación número: 11  
y Acuerdo de No Acreditada la Responsabilidad de  
los Servidores Públicos

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de abril del dos mil catorce.

Visto en definitiva para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. \*\*\*\*\*, quien denunciara actos presuntamente violatorios de derechos humanos, en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal, de Matamoros, Tamaulipas, y una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Esta Comisión por conducto de su Delegación Regional con residencia en Matamoros, Tamaulipas, recibió el siete de marzo del año 2012, el escrito de queja de la C. \*\*\*\*\*, en la que expuso:

“Que el día lunes cinco de marzo del presente año, aproximadamente como a las 12:00 horas, la suscrita andaba de compras en la zona peatonal de esta ciudad, en compañía de mi menor hijo \*\*\*\*\*, cuando decidimos entrar a la tienda Del Sol, y traía una mercancía que había comprado tienda, sin embargo solamente deje una bolsa en paquetería y la otra bolsa la deje en mi bolso de mano, por lo que después de un rato y al no encontrar lo que buscaba me salí, pero se activo la alarma de la tienda, por lo que el guardia me dijo que me iba a revisar, a lo que la suscrita no tuvo ningún inconveniente, por lo que el guardia al ver unos aretes me pregunto por ellos, a lo que le conteste que los había comprado en otra tienda, pidiéndome que le mostrara el ticket, respondiéndole que no lo traía, diciéndome que lo iba a consultar con el guardia, haciéndole saber la de la voz que esa mercancía era comprada y que en esa tienda no lo manejaban, pero insistió en consultarlo con el gerente, después de un rato regreso y me dijo que el gerente le ordenó que le hablara a los policías que se encuentran en la peatonal para que investigaran si era cierta mi versión, por lo que me pidió que lo esperara, después de un rato regreso acompañado y de varios policías, entre ellos una mujer la cual me sujeta fuertemente del brazo y me jalonea, a lo que me dice que se me estaba acusando de robo, por lo que le contestó que eso es mentira y que si quería la llevaba a la tienda en donde había comprado los aretes, a lo que me empieza a jalonear y caminando de prisa, por lo que le pido que me suelte ya que no había necesidad de que

procediera de esa manera, y me decía que me callara porque de lo contrario me iba a esposar, a lo que le dije que me iba a quejar por su conducta, a lo que otro oficial que iba caminando detrás de nosotros dijo “vieja loca con quien se va a quejar” y más me jaloneaba la oficial, una vez que llegamos a la tienda, un oficial de apellidos \*\*\*\*\* dijo “vieja pendeja” y al entrar al negocio la oficial le pregunto a la encargada que si la suscrita había comprado la mercancía en ese lugar a lo que le contestó que sí, aún y cuando se aclaro todo la oficial me pregunto mis generales y me pidió mi número telefónico, marcándome en ese momento para constatar si no la estaba engañando, por lo que me dijo que me podía retirar, sin embargo el oficial de apellido \*\*\*\*\* me dijo cuando me estaba retirando “a donde va señora”, contestándole que ya me había dicho que me fuera y me dijo “no usted se queda”, después de un rato de aproximadamente siete minutos tiempo en el que intentaba hablar por teléfono desconociendo con quien y para que, por lo que molestó me dijo que me podía retirar”. Por los hechos anteriormente expuestos, es mi deseo presentar formal queja en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, solicitando de éste Organismo se investiguen los presentes hechos, con la finalidad de que la conducta asumida por los mencionados servidores públicos no quede impune”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja; ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 029/2012-Matamoros, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. El 20 de marzo del 2012, se recibió el oficio sin número, signado por la C. \*\*\*\*\*, Oficial de Policía de Seguridad Pública, mediante el cual informaron lo que a continuación se transcribe:

“Me permito informar a usted, que siendo las 13:00 horas del día 05 de marzo del año en curso, encontrándome de servicio en la zona centro de esta ciudad, a bordo de la unidad 0364, nos trasladamos a la tienda Del Sol ubicada en las calles Abasolo entre siete y ocho, para atender una queja de dicha tienda, al llegar al lugar nos atendió el guardia de seguridad de la misma, quien nos informó que una persona del sexo femenino estaba en los probadores misma que había detenido ya que al momento de querer salir de la tienda activo el sistema de alarmas, al revisar su bolso de mano encontró una bolsa llena de mercancía (aretes de fantasía, ligas para el pelo y similares), manifestándole que la metió en su bolso ya que no cabía en la gaveta de

la tienda, en la cual había dejado otras bolsas con mercancía similar a la que traía en el interior de su bolso, el guardia le pregunto que si contaba con el ticket de compra de la mercancía, a lo que la persona contesto que no por tal motivo y haciéndosele sospechosa la procedencia de las mismas pidió el apoyo de la unidad de la policía. (Cabe mencionar que antes de ir con la persona detenida por el guardia se le pregunto a este que algún artículo de las bolsas pertenecía a la tienda, manifestándonos que no). Al llegar a los probadores me identifique como oficial de policía y de forma educada le pregunte los datos a la persona detenida, me dijo llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad con domicilio en \*\*\*\*\* , que fue a la tienda a comprar, manifestando lo que el guardia de seguridad ya nos había informado, que iba acompañada de su hijo (al cual en ningún momento se le interrogo al tratarse de un menor de edad). Me dijo que las cosas las había comprado en una tienda a unas calles de donde nos encontrábamos, que no se acordaba donde había dejado el ticket, así que le dije que nos acompañara a dicho lugar, pero en ese momento se molesto diciendo que no era una ladrona que por su puesto que no nos iba a acompañar, le dije que nadie la estaba acusando de eso, que solo íbamos a aclarar todo, pero empezó a alzar la voz, empezando a manotear, por lo que la tome de la muñeca (haciendo una especie de aro con mis dedos índice y pulgar de la mano izquierda y con la mano derecha en su espalda), para evitar una agresión a mi persona y por seguridad, le volví a decir que nos acompañara, al salir de la tienda con las dos bolsas de mercancía y acompañada de su hijo (que en ningún momento fue tocado), al ir por la calle la sra. \*\*\*\*\* no dejaba de gritar, diciendo que no era una ladrona, que eso no se iba a quedar así, que era vergonzoso como la tratábamos, que la soltara ya que la estaba maltratando, le mostré la forma en como la iba agarrando, le dije que se tranquilizara, pero ella más gritaba que la estaba jaloneando, cuando era ella la que estaba jaloneándose y amenazándonos, que eso que le estábamos haciendo lo íbamos a pagar, en ese momento le dije que si no se tranquilizaba le iba a colocar las esposas ya que estaba alterando el orden y que dejara de amenazarnos, dicho esto se tranquilizo y nos dijo donde había comprado la mercancía, al llegar al lugar indicado por la sra.\*\*\*\*\* , en la tienda Fiesta ubicada en la calle \*\*\*\*\* , nos atendió la encargada de dicho negocio, quien llamarse \*\*\*\*\* de \*\*\* años, le dije que por favor revisara el contenido de las bolsas para que nos dijera que si habían sido compradas ahí, revisando el contenido de una de las bolsas dijo que si, al revisar la segunda bolsa dijo que no en ese momento la sra.\*\*\*\*\* a le dijo acuérdate que aquí te las compre, la srita\*\*\*\*\* volvió a revisar el contenido de la bolsa, la miro y dijo ah si se las vendí, dicho esto le dije que se podía retirar, pero en ese momento mi compañero \*\*\*\*\* le dijo que se esperara ya que estaba informando a los superiores los hechos y esperaba ordenes a seguir, por lo tanto le pedí a la sra.\*\*\*\*\* su número de celular para cualquier aclaración en el futuro, a lo cual accedió sin problema alguno, en ese momento le marque para corroborar que fuera el correcto, mi compañero \*\*\*\*\* termino de hablar con los

superiores y le dijo a la sra.\*\*\*\*\* que se podía retirar ofreciéndole una disculpa”.

4. De igual manera, el 26 de marzo del 2012, se recibió el oficio sin número, signado por el C. \*\*\*\*\*, Oficial de Policía de Seguridad Pública, quien informó lo siguiente:

“Le informó que siendo aproximadamente las 12:00 pm del día 5 de marzo del presente año recibimos un llamado por parte de C-4 para que nos trasladáramos a la tienda Del Sol ubicada en las calles \*\*\*\*\*, al llegar a dicho lugar, el jefe de seguridad manifestó que tenía detenida a la sra.\*\*\*\*\* ya que al salir de la tienda se activó la alarma por lo que procedió a revisarla encontrando en su bolsa 2 bolsas de mercancía las cuales no pertenecía a dicha tienda, por lo cual pidió el apoyo de la policía. Posteriormente le preguntamos a la sra.\*\*\*\*\* que donde había adquirido la mercancía a lo que no contesto que la había comprado en una tienda llamada Fiesta ubicada en la calle \*\*\*\*\*, de manera amable le pedimos que nos acompañara para verificar la procedencia de la mercancía ya que no tenía su ticket de compra, cabe mencionar que en ningún momento se le esposó a la sra. Solamente mi compañera la tomo de la muñeca izquierda haciendo un aro con sus dedos, a lo que la sra.\*\*\*\*\* reaccionó de manera violenta diciendo que ella no era ninguna ladrona, así mismo se le aclaro “que nadie la estaba acusando de robo, solo queremos aclarar el mal entendido”, en ningún momento se le insultó, ni se le dijeron palabras altisonantes como ella manifestó. Al verificar la procedencia de la mercancía, posteriormente se le tomaron datos y número de teléfono para cualquier otra aclaración, en ningún momento se le retuvo sin motivo alguno, finalmente cuando todo se aclaró, le pedimos una disculpa a la sra.\*\*\*\*\* para después seguir con nuestra labores”.

5. Los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables fueron notificados a la quejosa \*\*\*\*\*, para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a ésta institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

#### **6.1. Pruebas obtenidas por personal de este Organismo:**

6.1.1. Constancia de fecha 10 de julio del 2013, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que me constituí en la tienda “Fiesta” de esta ciudad a efecto de entrevistarme con la encargada de la referida tienda, con la finalidad de recabar su declaración respecto de los hechos denunciados por la sra.\*\*\*\*\*, en contra de elementos de la Policía Preventiva; una vez que hice del conocimiento el motivo de la diligencia me manifestó que si recuerda ese asunto y que si fue una señora acompañada de un policía, que ella solo confirmó que si le vendió algunos productos y se retiraron, que no vio que a la señora la maltrataran. Por último solicite proporcionara su nombre y si podía firmar y en ese sentido me señaló que no era su deseo”

6.1.2. Constancia elaborada por personal de este Organismo de fecha 16 de julio del 2013, en la que se asentó lo siguiente:

“Que me constituí en la tienda “Del Sol” de esta ciudad a fin de tomar la declaración del guardia de seguridad de la referida tienda, respecto de los hechos denunciados por la sra.\*\*\*\*\*; una vez que informé sobre el motivo de la presente diligencia y comente los hechos de la queja, me informó el guardia que no recuerdo los hechos, que en ocasiones que ellos advertían alguna situación como la de la quejosa, solicitaban o informan a la autoridad que realiza vigilancia en el centro de la ciudad que es la policía preventiva, que en el presente caso no lo recuerda, y que el estuvo ese día de los hechos, y no desea declarar ni que se asiente su nombre”

7. Una vez agotado el periodo probatorio el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** No se acredita causal de sobreseimiento o improcedencia de las que se contienen en los artículos 9 y 47 de ley que rige a este organismo, o 13 de su Reglamento.

**TERCERA.** La queja interpuesta por la C. \*\*\*\*\*, la promovió por las siguientes violaciones de derechos humanos: a) DETENCIÓN ARBITRARIA, b) ILÍCITOS CONTRA EL HONOR, por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal, de Matamoros, Tamaulipas:

**CUARTA.** Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente de queja, y por cuanto se refiere a la detención arbitraria denunciada por la hoy promovente \*\*\*\*\* y que hiciera consistir en que entró a comprar a la tienda del Sol, que traía mercancía que había comprado en otra tienda, parte de ella la dejó en paquetería y otra la dejó en su bolsa de mano, al salir se activó la alarma de la tienda, por lo que el guardia le dijo que la iba a revisar, señalándole que no tenía ningún inconveniente; observando el guardia unos objetos y le preguntó por ellos, a lo que le respondió que los había comprado en otra tienda, a lo que dicho guardia le solicitó el ticket, señalándole que no lo traía, a lo que le dijo que consultaría con el gerente; después de un rato regreso y le dijo que el gerente había ordenado que se le hablara a la policía para que investigara la versión expuesta, solicitándole que la esperara, al paso de unos minutos regresó acompañado de varios policías, entre ellos una mujer la cual la sujetó, y le manifestó que la estaban acusando de robo, señalándole que eso era mentira y que si querían los llevaba a la tienda en donde había comprado los objetos, situación que aconteció, al llegar al negocio la oficial preguntó si se había adquirido esa mercancía en dicho lugar, a lo que la encargada contestó que si, procediendo a dejarla ir no sin antes tomarle sus datos.

Por su parte, la C. \*\*\*\*\*, Oficial de la Policía de Seguridad Pública, en su informe rendido a este Organismo refirió que al encontrarse en servicio, se trasladaron a la tienda Del Sol, para atender una queja, al llegar los atendió el guardia de seguridad de la mencionada tienda, quien les informó que una persona

del sexo femenino estaba en los probadores, a la cual habían detenido ya que al querer salir se activó el sistema de alarmas, y al revisar su bolso de mano encontraron una bolsa llena de mercancías, manifestándoles que las metió en su bolso ya que no cabían en la gaveta de la tienda, ya que había dejado otra bolsa con mercancía similar a la que traía en el interior del bolso, se le cuestionó si contaba con el ticket de la compra, respondiéndoles que no, por lo que al ser sospechosa se solicitó el apoyo de la unidad policial, señalando la C. \*\*\*\*\* que antes de dirigirse con la persona detenida por el guardia se le preguntó si algún artículo de las bolsas pertenecía a la tienda, obteniendo como respuesta que no; acudiendo con la persona detenida ante con quien se identificó y preguntándole sus datos, comunicándole que el guardia de seguridad ya les había informado la situación, manifestando la ahora quejosa que las cosas las había comprado en una tienda a una calles de donde se encontraban, y que no se acordaba donde había dejado el ticket, solicitándole que los acompañara a dicho lugar; al llegar a la tienda denominada “Fiesta” fueron atendidos por la C. \*\*\*\*\*, a quien se le solicitó revisara el contenido de las bolsas para que les manifestara si dicha mercancía había sido comprada en ese lugar, señalándoles que sí se había adquirido esa mercancía.

En ese mismo sentido, obra lo informado por el C. \*\*\*\*\*, Oficial de Seguridad Pública Municipal de Matamoros. Tamaulipas, quien señaló que recibieron un llamado de C-4 para que se trasladaran a la tienda Del Sol, al llegar el jefe de seguridad les manifestó que tenían detenida a la ahora quejosa \*\*\*\*\*, ya que al salir se activó la alarma por lo que la revisaron y le encontraron **2 bolsas de mercancía las cuales no pertenecían a dicha tienda**, por lo que solicitó el apoyo de la policía; se entrevistaron con la quejosa la señora \*\*\*\*\* sobre el lugar en donde había adquirido la mercancía, señalándoles que la había adquirido en una tienda denominada “Fiesta”, solicitándole de manera amable que los acompañara para verificar la procedencia de la mercancía, ya que no contaba con su ticket de compra, **al verificar la procedencia de la mercancía se le dejó que se retirara.**

De lo expuesto por la quejosa, así como lo manifestado por los servidores públicos señalados como responsables se logra establecer que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”.

Lo anterior, atendiendo a que del propio dicho de la quejosa y de lo informado por la autoridad responsable se logra dilucidar que el acto de molestia del cual fuera objeto la C. \*\*\*\*\* fue en forma contraria a lo establecido en el artículo Constitucional citado líneas atrás, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive el acto privativo de la libertad en perjuicio de la quejosa; apreciándose además que la conducta desplegada por la accionante de esta vía no se encontraba en el supuesto de flagrancia del delito y al momento de la detención no se encontraba infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno, que rige en esa ciudad fronteriza; ya que si bien es cierto existía una queja en su contra por parte de personal de seguridad de la multicitada tienda, también lo es que fueron informados que la mercancía que en ese momento se encontraba en poder de la ahora quejosa no era propiedad de la tienda, luego entonces es de señalarse que no existía la presunción de que se hubiese cometido algún ilícito.

De lo anterior, este Organismo, advierte que los CC. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Matamoros, Tamaulipas privaron injustificadamente de su libertad a la C. \*\*\*\*\*, además del dispositivo constitucional antes citado, infringieron los lineamientos que a continuación se transcriben:

*Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales*

### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

### **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad física, y a la seguridad personales”.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

### **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

### **Fundamentación en legislación estatal**

### **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas**

“Artículo 29. Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales: II.Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales o delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos, además de mostrar el respeto y la consideración debidas a la población”

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.**

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”.

### **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.**

“Artículo. 75 La Policía Preventiva de los municipios está destinada a mantener la tranquilidad y el orden público protegiendo los intereses de la sociedad; en consecuencia, sus funciones son de vigilancia y de defensa social, para prevenir la comisión de hechos delictuosos mediante disposiciones adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida, los bienes y los derechos de las personas, el orden dentro de la sociedad y la seguridad del Estado, tomando las medidas necesarias, conforme a la Ley, en caso de que se perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos. [...] Tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y buen gobierno, la Policía Preventiva deberá limitarse a conducir al infractor ante el Juez Calificador para que se le imponga la sanción administrativa correspondiente, en su caso. Las sanciones únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad”

### **Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado**

“Artículo 33. Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; VII.- Respetar y hacerse respetar por la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad

corporal de las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario; XI.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo.

En este orden de ideas, se considera procedente emitir Recomendación a la C. Presidenta Municipal de Matamoros Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los CC. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, elementos de la Policía Preventiva Municipal, implicados en la detención arbitraria cometida en agravio de la C. \*\*\*\*\*.

**QUINTA.** Por otra parte, la C. \*\*\*\*\* denunció que la oficial \*\*\*\*\* utilizó fuerza excesiva en su contra, puesto que la sujetó fuertemente del brazo y además la jaló.

Respecto a tal imputación la C. \*\*\*\*\*, Oficial de Seguridad Pública del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, informó que una vez que se entrevistó con la ahora quejosa y de explicarle el motivo de su presencia se molestó señalándole que no era una ladrona y que no los acompañaría; comenzando a manotear, **por lo que la tomó de la muñeca (haciendo una especie de aro con sus dedos índice y pulgar de la mano izquierda y con la mano derecha en su espalda, para evitar una agresión hacia su persona y por su seguridad;** al ir por la calle la señora \*\*\*\*\* no dejaba de gritar, además de señalar que la soltara ya que la estaba maltratando, señalándole como la estaba sujetando y solicitándole que se tranquilizara, gritando que la estaba jalando, cuando ella era la que estaba jalándose y además amenazándolos, solicitándole de nueva cuenta que se tranquilizara, o que le iba a colocar las esposas ya que estaba alterando el orden y que además dejara de estarlos amenazando.

De igual manera, obra lo informado por el Oficial de la Policía Preventiva Municipal el C. \*\*\*\*\*, quien señaló que en ningún momento se le esposó a la ahora quejosa solamente su compañera la tomó de la muñeca

izquierda haciendo un aro con sus dedos, a lo que la C. \*\*\*\*\* reaccionó de manera violenta.

Una vez analizado el material probatorio que obra en autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte que la C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Preventiva Municipal, de Matamoros, Tamaulipas, hizo uso de la fuerza en forma innecesaria puesto que sujetó injustamente a la C. \*\*\*\*\*; lo anterior, en virtud de que en ese sentido consta, como se dijo con anterioridad, la imputación directa de la quejosa, aunado a lo anterior, se advierten discrepancias en lo informado por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que la primera de los mencionados informó que la C. \*\*\*\*\* se molestó levantando la voz y posteriormente manoteando, por lo que la tomó de la muñeca haciendo una especie de aro con los dedos índice y pulgar de la mano izquierda y con la mano derecha en su espalda; y por su parte, el Oficial \*\*\*\*\* señaló que solamente su compañera tomó a la ahora quejosa de la muñeca izquierda haciendo un aro con sus dedos, reaccionando la promovente de manera violenta; además de las anteriores divergencias, debe señalarse que la oficial \*\*\*\*\*, no allegó constancia alguna que justifique que la ahora quejosa haya reaccionado en forma violenta que hiciera necesario utilizar la fuerza para sujetarla, pero además debe destacarse que, en el supuesto de que la ahora promovente\*\*\*\*\* hubiera opuesto resistencia, es una reacción natural ante un acto indebido, puesto que su detención era injustificada como quedó acreditado en el apartado que antecede; de ahí que dicha situación resulta insuficiente para justificar su proceder, por lo que con su actuación la C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Preventiva Municipal de aquella ciudad fronteriza, violentó lo señalado por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado, mismo que señala:

“Artículo 30. Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales: II.- Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales o delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos, además mostrar el respeto y consideración debidas a la población”

De igual manera, dicho elemento policial infringió lo establecido por las fracciones I y VII del artículo 33 del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 33. Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; VII. Respetar y hacerse respetar por la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario”.

La conducta realizada por los elementos policiales implicados en el presente caso encuadra en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”

En virtud de lo anterior, se considera procedente emitir RECOMENDACIÓN a la C. Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Preventiva Municipal, por su participación en la irregularidad antes expuesta cometida en agravio de la C. \*\*\*\*\*.

**SEXTA.** Por cuanto hace al acto violatorio calificado denunciado y que hiciera consistir la C. \*\*\*\*\* en el sentido de que una vez que se aclararon los hechos la oficial de la policía preventiva municipal le preguntó sus generales y le pidió su número telefónico, marcándole en ese momento para constatar si no la engañaba, y una vez hecho lo anterior le manifestó que se podía retirar; analizado lo señalado se advierte que existen medios de convicción suficientes que

acreditan que dicha solicitud de datos, es violatoria de derechos humanos, en primer término, al considerar que la detención de que fuera objeto no fue ajustada a derecho, aunado a lo anterior no se advierte la necesidad de obtener los datos personales de la hoy quejosa, ya que como los mismos servidores públicos lo señalaron en el informe rendido ya se habían aclarado los hechos y con su actuar, los servidores públicos implicados transgredieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”.

De igual manera, se advierte que violentaron los siguientes lineamientos que a continuación se señalan:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Convención Americana de Derechos Humanos

##### **Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

#### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

#### Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a cualquier forma de detención

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

**SEPTIMA.** Ahora bien, en otro orden de ideas, y por cuanto a lo denunciado por la promovente\*\*\*\*\* quien denunciara ilícitos contra el honor, puesto que señaló que le profirieron insultos, ya que un elemento que iba caminando atrás de ellas le dijo “vieja loca con quien te vas a quejar” y al llegar a la tienda el oficial de apellido \*\*\*\*\* le dijo “vieja pendeja”.Al respecto no obra dentro del presente sumario, algún medio de convicción que acredite que a la quejosa \*\*\*\*\* le hayan proferido los insultos de que se duele ya que solamente obra su manifestación, aunado a lo anterior se advierte lo informado por el C. \*\*\*\*\* , Oficial de Seguridad Pública Municipal, quien informó entre otras cosas que en ningún momento se le insultó, ni se le dijeron malas palabras como lo señaló la quejosa.

En ese sentido, este Organismo no advierte violación a los derechos humanos de la promoverte, para eso es necesario mencionar que la imputación no se encuentra robustecida con algún medio de prueba, dado que únicamente obra el dicho de la quejosa, aunado a lo anterior obra lo informado por el C. \*\*\*\*\*, elemento de la Policía Preventiva Municipal, quien negó haber insultado a la ahora quejosa; si bien es cierto la Oficial \*\*\*\*\*, rindió un informe con relación a los hechos, dicha funcionaria pública no hizo manifestación alguna al respecto; este Organismo con la finalidad de llegar a la verdad histórica de lo denunciado acudió a la negociación donde ocurrieron los hechos, elaborándose al respecto una constancia en fecha 10 de julio del 2013, en la que se asentó que se entrevistó a una persona del sexo femenino quien no proporcionó su nombre, manifestando que efectivamente acudió una señora acompañada por un policía, sin observar que dicha persona fuera maltratada por parte del elemento policial; en virtud a lo anterior y al no existir medios de prueba fehacientes sobre tal aspecto, este Organismo considera procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, de acuerdo a lo contenido en la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que establece: *“Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...] II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos”*; sin embargo, hágasele del conocimiento al quejoso que si con posterioridad allegara medios probatorios, se abrirá un nuevo expediente de queja.

**OCTAVA.** Afirmadas las violaciones a los derechos fundamentales destacados en las conclusiones que preceden, es menester pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos - *integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia*- el Estado Mexicano tiene la obligación -*Ex-ante*- de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post*

la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla de acuerdo a lo señalado en el artículo 1º de nuestra Constitución General de la República.

Además para sostener este aserto, debemos en inicio remitirnos al criterio que sostiene nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la tesis aislada 1ª. XVIII/2012(9ª.) Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Pág. 257 del rubro y tenor siguientes:

**“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, **en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley**, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la Republica, 22, fracciones VII; 25, fracción V, 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten a la Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas las siguientes **RECOMENDACIONES**:

**PRIMERA.** A manera de **MEDIDA PREVENTIVA**, acorde a las posibilidades económicas, materiales y personales, crear e implementar un programa de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, en especial a los CC. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, servidores públicos implicados;

**SEGUNDA.** Como **MEDIDA DE INVESTIGACIÓN y SANCIÓN**, girar instrucciones o dar vista a quien corresponda para que con motivo de las violaciones aquí destacadas, dé inicio al procedimiento administrativo respectivo para determinar la responsabilidad que les corresponda a los CC. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, elementos de la Policía Preventiva Municipal, al haberse acreditado las irregularidades en que incurrieron, consistentes en detención arbitraria.

**TERCERA.** A **MEDIDA DE REPARACIÓN**, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se le ofrezca a la C. \*\*\*\*\* una disculpa pública, por parte de los CC. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, elementos de la Policía Preventiva Municipal, de aquella ciudad fronteriza, por los actos de molestia ocasionados.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y 65 fracción II de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

**ÚNICO.** ACUERDO DE NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, por lo que se refiere a los ilícitos contra el honor denunciados por la C. \*\*\*\*\* por parte del elemento de la Policía Preventiva Municipal, de nombre

\*\*\*\*\*; en la inteligencia de que si con posterioridad allegara nuevos medios de prueba, se abra nuevo expediente, y se resuelva lo procedente.

Comuníquesele a las partes, y hágasele saber a la quejosa que el artículo 75 del Reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así lo formuló la C. Licenciada BEATRIZ C. AGUILAR MIRELES, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Mtro. JOSÉ MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ, Presidente de esta Comisión.

MTRO. JOSÉ MARTÍN GARCÍA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE

LIC. BEATRIZ C. AGUILAR MIRELES  
SEGUNDA VISITADORA GENERAL

PROYECTÓ  
LIC. FRANCISCO REVILLA HERNÁNDEZ  
VISITADOR ADJUNTO

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.